



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Abril veintidós (22) de dos mil quince (2015)

AUTO No. 341

“Por medio del cual se aprueba una conciliación prejudicial”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ADRIANA MARIA MARULANDA y OTRO
CONVOCADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 05001 33 33 005 2014 – 01195 - 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 169 Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

Los señores ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

HECHOS

De los hechos de la solicitud de conciliación y las pruebas aportadas al expediente, se concluye que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional reconoció a los señores ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA la asignación de retiro como cónyuge e hijo superviviente, respectivamente, la cual fue reajustada deficitariamente en los años 1997 a 2004, en valores inferiores al IPC, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238 de 1998, y los artículos 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte convocante señala como fundamentos jurídicos, la Ley 446 de 1998, Decreto Reglamentario 2511 de 1998, Ley 640 de 2001; Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990, Constitución Política, la Ley 238 de 1995, Ley 100 de 1993, Ley 4 de 1992 y la Ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES

Conciliar los efectos patrimoniales del acto administrativo contenido en el oficio No 101548/ARPRE-GRUPE 1.10 del 28 de marzo de 2014, por medio del cual la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, negó la petición de los convocantes de reliquidación y reajuste de la mesada pensional, incrementando los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el aumento realizado entre los años 1997 a 2004 y el IPC de los años inmediatamente anteriores, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Además, que esta reliquidación se realice conforme el porcentaje acumulado, y se aplique la indexación correspondiente a fin de preservar el poder adquisitivo de las sumas adeudadas.

TRAMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto del 9 de mayo de 2014¹. El día 11 de agosto de 2014 a las 11:00 a.m.², se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

Ofreció la convocada el pago del 100% del capital por concepto de reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004 aplicando la prescripción

¹ Obrante a folio 22 del expediente

² El acta que contiene la audiencia de conciliación y el acuerdo, obra a folios 35 y 36. El auto aclaratorio de la fecha de realización de la audiencia obra a folio 56 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

cuatrienal a las mesadas pensionales de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1213 de 1990; el pago del 75% de la indexación del capital. La parte convocada explicó que se cancelarán desde el 11 de marzo de 2014, para un total de \$1.494.175,12; se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión del reajuste hasta el 2004. Finalmente indicó, que los valores serán pagados y reajustados por la Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de intereses por ese período.

El Ministerio Público consideró que el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y forma de pago, se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

El presente asunto tiene por objeto la conciliación prejudicial celebrada entre ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a través de la cual se reconoció la reliquidación de la asignación mensual de los convocantes, teniendo en cuenta el IPC de los años 1999 y 2002³

En caso de acudirse a la vía jurisdiccional para la resolución de las pretensiones objeto de conciliación, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario precisar entonces el marco normativo y jurisprudencial que rige la conciliación cuando se trata de actos administrativos, pues el asunto reviste algunas notas particulares, dado que se encuentra de por medio un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

En este ámbito la conciliación sólo puede recaer sobre los efectos económicos y particulares del acto administrativo, por lo que no pueden las partes proponer, ni adoptar fórmulas de acuerdo respecto a la legalidad del acto,

³ El acta de conciliación reposa a folios 35 y 36 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

pues se trata de cuestiones de orden público que no son de libre disposición de éstas.

Para garantizar lo anterior, la ley exige que, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, sólo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (Ley 446 de 1998, Art. 71).

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en su artículo 93 las mismas causales de revocatoria de que trata el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, ya derogado, por lo cual, las causales de revocatoria siguen siendo las mismas contempladas en la legislación anterior.

Lograda la conciliación respecto de los efectos patrimoniales de estos actos administrativos, el acto se entenderá revocado ipso jure, de tal manera que no se requiere de una decisión complementaria y expresa de la entidad, en el sentido de revocar el acto administrativo.

La existencia de tales causales debe ser manifestada, puesta de presente y argumentada por las partes o el conciliador durante el desarrollo de la audiencia, la configuración de ellas debe quedar clara; no puede obviarse el tema durante el trámite conciliatorio, pues la existencia de las causales son la base para una eventual nulidad del acto, y de no existir, no sería procedente la conciliación.

Lo que debe quedar claro es que la configuración de esas causales no puede ser negociada por los conciliantes, ya que la ilegalidad del acto constituye una cuestión de orden público sobre la que no se puede disponer, ni -por lo tanto- conciliar.

Por su parte, el artículo 93 del C.P.A.C.A, indica que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El requisito de tener totalmente establecida y probada la causal de revocatoria directa que permite la conciliación cuando está de por medio un acto administrativo ha sido reiteradamente exigido por el Consejo de Estado. Al respecto resulta pertinente la decisión del Consejo de Estado, adoptada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente María Elizabeth García González, el 13 de Octubre de 2011, en el proceso radicado 25000-23-24-000-2010-00319-01, al confirmar un auto que improbo la conciliación prejudicial por considerar que no se demostró el "agravio injustificado" de que trata el numeral 3° del artículo 69 del C.C.A.

En el mismo sentido, nos remitimos a lo expuesto en el auto mediante el cual se improbo una conciliación judicial, decisión proferida por la Sección Tercera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, de fecha 16 de Marzo de 2005, en el proceso radicado 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A, decisión en la que se analizó la procedencia de la conciliación y los limites de la misma, en tratándose de acuerdos en los que está de por medio un acto administrativo particular. Expresamente allí se señaló:

"En contraste, tratándose de acuerdos conciliatorios, no obstante la remisión a las causales contendidas en el artículo 69 del C.C.A., la situación es enteramente distinta, justamente porque la ley exigió un control previo de legalidad a cargo del juez administrativo. Si la ley le otorgó la competencia de revisar el acuerdo -que como se dijo es por definición una revisión de legalidad-, corresponde a las partes del acuerdo que se somete a examen de legalidad judicial no sólo afirmar, como sucede en la revocatoria, sino demostrar la existencia de la causal."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Es pacífica entonces la posición del órgano de cierre de esta jurisdicción, al exigir la demostración de la existencia de la causal de revocatoria directa del acto administrativo que permita a la administración conciliar los efectos económicos del mismo.

Bajo estos presupuestos y las reglas generales de aprobación de la conciliación prejudicial, procederá este Despacho a decidir la aprobación de la conciliación surtida entre ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL que consta en el acta de fecha 11 de agosto de 2014, de la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa.

2. El derecho a la seguridad social y su tratamiento constitucional.

A más de los planteamientos precedentes, el Despacho considera necesario abordar el tema del derecho subjetivo objeto de la conciliación que se revisa, esto es el derecho a la seguridad social y en concreto el derecho pensional.

El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

En materia de procesos en que lo debatido es un derecho que tiene el carácter de fundamental, como el derecho a la pensión, que integra el derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha impuesto al juez administrativo, hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, aplicando las normas constitucionales a que haya lugar, de forma oficiosa, a efectos de asegurar la vigencia y goce efectivo del derecho.

Así lo señaló, en la Sentencia C-197 de 1997, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, al decidir los cargos de inconstitucionalidad sobre la exigencia de la indicación del concepto de violación, cuando de demandas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

contra actos administrativos se trata, contenido en el artículo 137 del Decreto 01 de 1984. Decisión en la que se expuso:

"2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente."

Queda excluido entonces el rigorismo procesal al momento de exigir la sustentación del concepto de violación en materia de procesos contenciosos administrativos en los que estén involucrados derechos fundamentales.

Esta obligación interpretativa del Juez Administrativo, resulta trascendente en el presente asunto, si se tiene en cuenta que se trata de un derecho fundamental el que fue objeto de conciliación y de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, la conciliación de los efectos económicos de actos administrativos, requiere no solo del cumplimiento de los requisitos generales de la conciliación, sino además otros particulares, más rigurosos en términos argumentativos, como es el señalamiento de la causal de revocatoria directa que permite a la administración conciliar los efectos patrimoniales del acto.

3. El poder adquisitivo de las pensiones y su tratamiento legal y constitucional.

Dado que la *causa petendi* en el presente asunto la constituye un incremento deficitario de la asignación de retiro de los convocantes, es necesario tratar el tema del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En primer lugar, debe precisar el Despacho que el Congreso de la República mediante la expedición de la ley 4ª de 1992, señaló los lineamientos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública (artículo 13), a efectos de mantener la igualdad en la remuneración del personal activo y retirado; objetivo que se pretendió alcanzar con la expedición de decretos anuales, en los que el Gobierno Nacional indica el porcentaje de incremento de dichas asignaciones.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley 923 de 2004 dispuso que "... [e]l incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo", y en consecuencia fue expedido el decreto 4433 de 2004⁴, cuyo artículo 42 ratificó nuevamente el principio de oscilación⁵ como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, y determina que el valor de la asignación de retiro se incrementa de acuerdo a la variación de la asignación básica del personal activo, es decir, que el fin de tal principio es **garantizar el poder adquisitivo de los miembros de las fuerzas armadas con asignación de retiro**⁶.

Ahora en relación con la vigencia de las normas que permiten el reajuste de la asignación de retiro, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, dispuso que éstas se reajustarían según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior⁷. Sin embargo, la misma norma en su artículo 279 exceptuó de las prestaciones en ella reguladas a los miembros de la fuerza pública, a quienes se les aplica el régimen especial al que se hizo referencia anteriormente.

⁴ Que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

⁵ El principio de oscilación se define como "el mecanismo especial adoptado por el régimen de la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A". En sentencia del 10 de febrero de 2011 Rad. 25000-23-25-000-2008-00629-01 Exp. 2075-09 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pese a la excepción referida, la Ley 238 de 1995, en su artículo 1° [p.4], adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, cuando consagró que ya sea una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social, o una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, ésta norma fue derogada luego tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

De lo anterior, se concluye que, el I.P.C. como pauta para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, estuvo vigente desde la promulgación de la ley 238 de 1995 -**26 de Diciembre de 1995**- hasta su derogatoria tácita por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 -**Diciembre 31 de 2004**-, fecha en la que se dispuso nuevamente el sistema de oscilación como criterio para el incremento anual de las prestaciones sociales de los miembros de la fuerza pública.

4. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y particulares para la aprobación de la conciliación celebrada entre ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

4.1. Requisitos particulares de las conciliaciones que recaen sobre los efectos patrimoniales de los actos administrativos.

La existencia y demostración de una causal de revocatoria directa del acto administrativo cuyos efectos económicos fueron conciliados:

Debe el Despacho señalar, que en el cuerpo mismo de la Conciliación sometida a aprobación de este Despacho, no se observa ninguna alusión clara y específica a la causal de revocatoria directa que la administración tuvo en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

cuenta para proceder a conciliar los efectos patrimoniales el acto administrativo contenido en el oficio No No 101548/ARPRE-GRUPE 1.10 del 28 de marzo de 2014.

Al revisar el contenido de dicho acto, la única referencia que hace la entidad convocada, frente al derecho conciliado es que al señor ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA, le asiste derecho a que su pensión mensual sea reajustada para los años 1997 a 2004, reconociendo la suma de \$1.430.139,71 y el valor del 75% de la indexación a conciliar de \$64.035,41.

Lo anterior, afirma la existencia del derecho en cabeza de los convocantes a que su prestación sea reliquidada con base en el IPC.

En este orden, debe el Despacho determinar si la simple afirmación de la existencia del derecho en cabeza de quien lo reclama cumple a cabalidad el requisito de tener demostrada la existencia de la causal de revocatoria de los actos administrativos.

Debe señalarse en primer término, que la afirmación de la existencia del derecho en cabeza de quien lo reclama no constituye una causal de revocatoria directa de un acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Haciendo una interpretación amplia de tal afirmación y a efectos de tratar de encuadrarla en alguna de las causales contempladas en la norma en cita, el Despacho considera que la más cercana, es la establecida en el numeral 1° que señala como causal, la manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la Ley.

Teniendo en cuenta el marco jurídico expuesto en acápites anteriores, respecto del derecho conciliado por las partes (reajuste de asignación de retiro por los años 1997 a 2004 con la variación del IPC), la asignación de retiro para los periodos de 1999 y 2002 debe ser reajustada con base en la variación del IPC, pues este resulta mas favorable, y en consecuencia, tendiendo en cuenta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

calidad de los convocantes, el Despacho encuentra que les asiste razón jurídica al elevar la petición de reajuste de la asignación de retiro.

Ahora, precisado lo anterior, es pertinente recordar, que en el caso concreto, haciendo un análisis amplio de la causal de revocatoria directa del oficio No No 101548/ARPRE-GRUPE 1.10 del 28 de marzo de 2014, el Despacho advirtió que la más cercana, es la contemplada en el numeral 1°, esto es, la manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la Ley.

Se evidencia en el presente asunto, que tanto por disposiciones constitucionales – principio de igualdad y movilidad del mínimo vital- como legales -Ley 238 de 1995- a los convocantes les asiste el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, para los años 1999 y 2002; por ello, el acto administrativo cuyos efectos patrimoniales fueron conciliados, resulta manifiestamente opuesto a ambos niveles normativos, oposición que constituye la causal de revocatoria directa aplicable al presente asunto. Encontrándose por lo tanto válidamente realizada, en este tópico, la conciliación cuya aprobación se analiza y decide.

Debe también señalarse que es pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en reconocer el derecho de los miembros de la fuerza pública a que su asignación de retiro sea incrementada anualmente en los mismos niveles que lo son las pensiones de quienes se encuentran en el régimen general de seguridad social⁸.

Tal planteamiento lleva al Juzgado a evidenciar una alta posibilidad de condena respecto de la entidad convocada – Policía Nacional - con motivo de una eventual demanda en que se cuestione la legalidad del acto administrativo conciliado.

⁸ Al respecto pueden ser consultados los siguientes pronunciamientos: Sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2007 (exp 8464-05); línea jurisprudencial que fue retomada en la Sentencia del 11 de junio de 2009 (exp 1091-08) M.P. Víctor Hernando Alvarado y la Sentencia del 4 de marzo de 2010 (exp 0474 – 09). MP. Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia del 10 de febrero de 2011 (exp. 2075- 09) MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispone que se imprueba el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o **resulte lesivo para el patrimonio público**. Al respecto, en sentencia del 7 de marzo de 2002⁹, el Consejo de Estado precisó:

“En materia contencioso administrativa, el artículo 73 la ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones, por estar comprometido el patrimonio público. Así, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado –en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes–, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley”

En conclusión, si bien dentro del acuerdo conciliatorio no se incluyó de manera expresa la causal de revocatoria directa que permite conciliar los efectos del acto administrativo contenido en el oficio No No 101548/ARPRE-GRUPE 1.10 del 28 de marzo de 2014, (exigencia formal), esto es, ni se sustentó la causal de revocatoria directa que permite a la administración conciliar los mismos, ni se probó su existencia; el Despacho advierte conforme las normas aplicables y la jurisprudencia citada, que le asiste derecho a los convocantes al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación del IPC, y por lo tanto corresponde al juez realizar la interpretación que haga efectivo el derecho sustancial, la cual, en este caso, solo es posible si se tiene acreditado el requisito relativo a la existencia y prueba de la causal de nulidad del acto cuyos efectos se conciliaron, en consecuencia, el Despacho haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, tiene acreditado tal requisito, en el entendido que el acto se encuentra en oposición manifiesta a la Constitución y a la Ley.

4.2. Requisitos generales de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en sede prejudicial.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

⁹ Expediente 21871. MP. Ricardo Hoyos Duque



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- La debida representación de las personas que concilian;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar ;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo:

a) **La debida representación de las personas que concilian:**

- Parte convocante: A folios 9, 10 y 11 obra poder especial, con facultades expresas para conciliar prejudicialmente, conferido al Abogado JORGE IVAN FLOREZ MONTAÑO por los señores ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA.
- De la entidad convocada: A folio 37 del expediente obra poder especial, con facultades expresas para conciliar en la audiencia, conferido al abogado LIBARDO GONZALO HENAO IBARGUEN, por el Brigadier General José Ángel Mendoza Guzmán. Se acreditó la calidad del poderdante, y además, la facultad para constituir apoderados judiciales en representación de la entidad (folios 38 a 41).

Los poderes referidos cuentan con nota de presentación personal de quien los confiere y fueron aportados en original.

Por lo anterior el Despacho encuentra acreditado que tanto la persona natural solicitante como la entidad convocada acudieron a través de representante judicial debidamente constituido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se reitera que en todos los actos jurídicos de mandato judicial referidos, se confirieron facultades expresas para conciliar, quedando de esta manera también acreditado el cumplimiento del requisito referido a la facultad de conciliar en cabeza de los intervinientes.

b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Las obligaciones conciliadas hacen relación al reajuste de la asignación de retiro de acuerdo a la variación del IPC a favor de los señores ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA; por lo tanto, los derechos conciliados son meramente económicos y de carácter particular, lo que les da la connotación de ser disponibles por las partes y por lo tanto conciliables.

c) Que no haya operado la caducidad de la acción

El acuerdo conciliatorio sometido a examen del Despacho versa sobre el reajuste de la asignación de retiro de los convocantes de acuerdo a la variación del IPC para los años 1999 y 2002.

Al respecto, encuentra el Despacho que el derecho pensional cuyo reajuste fue acordado a instancia de la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos Administrativos, constituye una prestación periódica que a la Luz de lo dispuesto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandada en cualquier tiempo, por lo que el fenómeno de la caducidad no opera en este tipo de eventos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

d) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

Este requisito hace referencia a que la prueba allegada al trámite de conciliación prejudicial, respalde y justifique las obligaciones pecuniarias adquiridas en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado ha estructurado una consistente posición jurisprudencial a través de la cual se exige que los hechos y las obligaciones sobre los que versa la conciliación a aprobar, se encuentren debidamente probados.

En otras palabras, es requisito necesario para la aprobación de una conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo que el material probatorio allegado al trámite conciliatorio ofrezca certeza acerca de los hechos y obligaciones objeto de conciliación, además, que ella no resulte lesiva para el patrimonio público, ni ilegal. Tal posición, desarrolla y efectiviza el principio de la necesidad de la prueba, establecido constitucionalmente como garantía del debido proceso y legalmente en el artículo 174 del Estatuto Civil Colombiano que exige: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Partiendo de tal exigencia y verificando si ella se cumple en la conciliación sometida a estudio, el Despacho encuentra:

- Mediante la Resolución No 545 del 2 de febrero de 1993, se reconoció a los señores ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA, la pensión mensual a partir del 4 de noviembre de 1990 (folios 13 y 14)
- Los convocantes solicitaron ante la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el día 11 de marzo de 2014 (folios 15, 16 y 17), el reajuste de la asignación mensual aduciendo que el porcentaje de incremento que se realizó fue inferior al IPC, en el período comprendido entre 1997 y 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- La entidad convocada resolvió la petición mediante el oficio No 101548/ARPRE-GRUPE 1.10 del 28 de marzo de 2014, en el que sugirió a los convocantes presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de reajustar su prestación pensional (folio 18).
- Se aportó al expediente la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Policía Nacional que fijó los parámetros a seguir en la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, para casos como el presente, a los cuales se sujetó la propuesta conciliatoria de la entidad (folios 52 y 53).
- La entidad convocada tomó el 100% del valor a reconocer a los convocantes por concepto de reajuste de la asignación mensual (\$ 1.430.139,71) suma a la que le aplicó el 75% de indexación (\$64.035,41), previo descuento por concepto de sanidad \$50.459,88, para un total de \$1.494.175,12¹⁰, fórmula propuesta en sede de conciliación y aceptada por la parte demandante.
- La entidad convocada realizó un cuadro comparativo de los aumentos realizados a la asignación mensual de los convocantes y las variaciones del porcentaje del IPC, para determinar que la aplicación de éste último les es más favorable para los años 1999 y 2002 (folio 47).
- En aplicación de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, debió incrementarse en el período comprendido entre los años 1997 a 2004, con base en el IPC del año inmediatamente anterior, incremento del que no fueron beneficiarios los convocantes, tal y como se decidió mediante el acto administrativo contenido en el oficio No No 101548/ARPRE-GRUPE 1.10 del 28 de marzo de 2014.

¹⁰ El documento contentivo de la liquidación reposa folio 44 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El material probatorio enlistado y los hechos que permiten tener acreditados, son suficientes para afirmar que los convocantes probaron en el trámite conciliatorio el derecho que les asiste a que su asignación sea reliquidada con base en el IPC desde el año 1997, por lo tanto, puede afirmarse que el acuerdo conciliatorio cuya legalidad se revisa, no atenta contra el patrimonio público, pues responde a la interpretación y aplicación adecuada del material normativo en que se fundamenta.

De otro lado, al momento de conciliar, se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales de que trata el Decreto 1213 de 1990, fenómeno que afecta la situación de los convocantes y que influye de manera determinante en el *quantum* a reconocer, pues el derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro fue presentado el 11 de marzo de 2014, y el reconocimiento en el acuerdo conciliatorio se hizo desde el 11 de marzo de 2010.

En conclusión, para este operador judicial se encuentran cumplidas todas las exigencias legales dispuestas para los acuerdos conciliatorios que versan sobre efectos patrimoniales de actos administrativos; reposan en el expediente los elementos probatorios necesarios para afirmar la existencia del derecho reclamado, además el reconocimiento realizado por la entidad convocada encuentra sustento en los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación y en las normas aplicables al asunto concreto, presupuestos indispensables para la aprobación de la Conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio realizado el 11 de agosto de 2014 entre ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de la fecha indicada. Como consecuencia directa de la aprobación del acuerdo, se entiende revocado el oficio No 101548/ARPRE-GRUPE 1.10 del 28 de marzo de 2014, que será sustituido por el acuerdo logrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

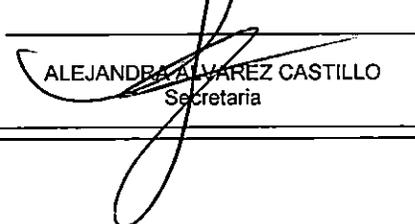
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre ADRIANA MARIA MARULANDA y STEVEN VILLAQUIRAN MARULANDA en calidad de parte convocante, y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocada, celebrado en Audiencia realizada el 11 de agosto de 2014, ante la Procuraduría Judicial 169 I Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

c.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 59 el auto anterior.
Medellín, 23 ABR 2015 Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria